

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.655 · 1995

LEY 11.655

Boletín Oficial, 14 de agosto de 1995 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.655

LEY 11655

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.760, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º: Fíjase una tarifa diferencial para la facturación de los servicios de electricidad, de inmuebles de única propiedad con destino a vivienda familiar para jubilados y pensionados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cuando el prestador del servicio sea la Empresa Social de Energía S.A. (E.S.E.B.A) o Cooperativas locales interconectadas o con convenios con aquélla."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 2º de la Ley 10.760, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º: Se fija una escala aplicable de descuentos, que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente, sobre las tarifas en los primeros doscientos diez (210) kilovatios consumidos el excedente sin descuentos.

Estos mínimos corresponden a períodos de facturación bimestral debiendo procederse a su adecuación cuando la misma corresponda a períodos distintos.

Los descuentos aplicables serán del cincuenta (50) por ciento en los casos comprendidos en el inciso a) del artículo 5º y del veinticinco (25) por ciento para los comprendidos en el inciso b) del artículo 5º.

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 5º de la Ley 10.760 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º: Los beneficios que esta Ley determina se otorgarán bajo declaración jurada en la que conste que el único ingreso por todo concepto del grupo familiar:

a) No supere el haber mínimo jubilatorio o pensionario.

b) No supere la suma de pesos trescientos.

Se entenderá por grupo familiar a los efectos de esta Ley al comprendido por el titular, su cónyuge o conviviente en los términos que establece la Ley 10.754, y los hijos menores de veintiún (21) años.

Sanciones: en caso de ser falseados los datos requeridos se abonarán las reducciones que hubiera percibido indebidamente con más intereses legales y una multa equivalente hasta el quinientos (500) por ciento sobre el importe beneficiado indebidamente."

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.655. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).